

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A JESSICA PELLICER SÁNCHEZ POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.**

**SNC/DE/0045/16**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**PRESIDENTA**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**CONSEJEROS**

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

D. Fernando Torremocha García-Sáenz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

**SECRETARIO DE LA SALA**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 19 de julio de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. *Escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas***

El 10 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia («CNMC»), escrito del Director General de Política Energética y Minas («DGPEM») del Ministerio de Industria, Energía y Turismo por el que se ponía en conocimiento la existencia de una estación de servicio en aparente estado de funcionamiento pero no inscrita en la base de datos del Ministerio.

La estación controvertida, GASOLINAS SANTA CATALINA, se encontraría en la localidad turolense de Manzanera, concretamente en la Avenida de la Diputación s/n (código postal 44420).

Según el escrito del DGPEM, «el 21 de abril de 2014 se envió a la estación una carta [...] para que se inscribiera. Al estar ausente en el reparto, se dejó aviso en el buzón, pero la carta no fue luego retirada en Correos. Se hizo por tanto publicar la carta en el tablón de edictos del Ayuntamiento, con el ruego de que además, si el Ayuntamiento conocía alguna incidencia sobre la estación (que hubiera cerrado, etc.) lo comunicara. A 5 de agosto de 2014 la estación sigue sin inscribirse».

## **SEGUNDO. Actuaciones previas de la CNMC**

El 17 de febrero de 2016 se abrieron diligencias previas en las que se procedió a requerir a la Diputación General de Aragón la “remisión de toda la información de que dispongan en su registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos en Aragón de la estación de servicio GASOLINAS SANTA CATALINA, sita en la Avda. Diputación s/n en Manzanera (Teruel)”. Dicho requerimiento fue notificado el 25 de febrero de 2016.

El 8 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito por el que la Diputación General de Aragón en el que se da contestación al requerimiento y se envía toda la documentación acreditativa de la situación de la Estación de Servicio.

En lo que aquí interesa, se aporta:

-solicitud de inscripción en el registro de una estación de servicio a nombre de Residencial Manzanera, S.L en fecha 29 de mayo de 1998. Dicha estación de servicio fue inscrita el 16 de julio de 1998. Dicha instalación fue inscrita en el Registro Industrial de Aragón con número 44/5680 y en registro especial de instalaciones de distribución al por menor con número 44/055.

-documentación relativa al cambio de gestor de la estación de servicio efectuado el 21 de octubre de 2014 a favor de D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez.

-documentación relativa al cambio de titularidad y gestor de la estación de servicio efectuado el día 5 de junio de 2015 a favor de ESTACIÓN MAICAS-PEIRÓ, S.L.U.

En la solicitud aportada por D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez se incluye contrato de arrendamiento de negocio de 1 de junio de 2014 de la Estación de Servicio, sita la localidad turolense de Manzanera, concretamente en la Avenida de la Diputación s/n, realizado entre la citada y JAVALAMBRE OCIO, S.L. titular de la misma.

Igualmente en la solicitud aportada por ESTACIÓN MAICAS PEIRÓ, S.L.U. para el cambio de titularidad de la estación de servicio se aporta contrato de compraventa de 2 de febrero de 2015 entre la citada mercantil y JAVALAMBRE OCIO, S.L. de la indicada estación de servicio. Dicho cambio de titularidad no se inscribió en el Registro autonómico hasta el día 5 de junio de 2015.

### **TERCERO. Falta de inscripción de la estación de servicio**

Como resultado de la documentación aportada por la Diputación General de Aragón, tuvo como gestor a D<sup>a</sup> JESSICA PELLICER SÁNCHEZ desde el 21 de octubre de 2014 hasta el 5 de junio de 2015. En dicho período la instalación no estuvo dada de alta en el censo de instalaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Energía, no remitiendo, en consecuencia, ningún tipo de información.

### **CUARTO. Incoación del procedimiento sancionador y falta de alegaciones de la interesada**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (RD 1398/1993) y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Ley del Sector de Hidrocarburos), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 15 de junio de 2016, incoar expediente sancionador a D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez como persona física presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

En este sentido, el Acuerdo de incoación imputaba a D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez un presunto incumplimiento de su obligación de remisión de la información censal exigida por la Orden ITC/2308/2007. En particular, el incumplimiento de la remisión de:

- i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: “Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima”. En concreto, Jessica Pellicer Sánchez habría incumplido con esta obligación desde el 21 de octubre de 2014 hasta el 5 de junio de 2015.
- ii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: “Remisión anual de cantidades vendidas”. En este caso, el incumplimiento de D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez se concreta para las ventas correspondientes al año 2014 (por el período comprendido desde el 21 de octubre de 2014 hasta final de año) y para 2015 (período comprendido hasta el 5 de junio).
- iii. La información censal prevista en la disposición adicional primera y Anexo IV “Información censal relativa a las instalaciones de distribución y empresas que realicen ventas directas”.

El Acuerdo de incoación precalificó jurídicamente estos hechos como una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Dicho Acuerdo no pudo ser notificado a D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez en su último domicilio conocido. Se procedió a publicar dicho acuerdo de incoación en el Boletín Oficial del Estado en fecha 4 de julio de 2016. En dicha publicación se le confería un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

La interesada no efectuó alegaciones al acuerdo de iniciación.

#### **QUINTO. Actos de instrucción**

En fecha 7 de septiembre de 2016, el Director de Energía solicitó al Ayuntamiento de Manzanera (Teruel) la remisión de toda la información de que dispusieran en sus archivos sobre la estación de servicio sita en Ctra 1514, Km 10.5, Polígono 60, Parcelas 1-2 Partida Las Beatas 44420 Manzanera (Teruel). Mediante escrito de 3 de octubre de 2016, que tuvo su entrada en el Registro de la CNMC el día 24 de octubre de 2016, el Ayuntamiento de Manzanera, en lo que aquí interesa, informa que en 1998 tramitó expediente de licencia de obras y de apertura de establecimiento y ejercicio de actividades reglamentadas a favor de Residencial Manzanera, S.L.

Posteriormente no hubo más comunicación al respecto hasta que el 20 de agosto de 2014, el nuevo titular de la estación de servicio, D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez, comunica el cambio de titularidad de la licencia de actividades clasificadas que tenía anteriormente Residencial Manzanera, S.L (actualmente JAVALAMBRE OCIO, S.L), sucesora de la anterior.

#### **SÉPTIMO. Propuesta de Resolución y falta de alegaciones a la misma**

El 26 de enero de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado, en la cual propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

#### **ACUERDA PROPONER**

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

**PRIMERO.-** Declare que D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo

110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de los datos identificativos de la estación de servicio requerido por el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, en redacción dada por Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

**SEGUNDO.-** Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de 5.090 euros (cinco mil noventa euros).

En vista de que dicha propuesta no pudo ser notificado a D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez en su último domicilio conocido, se procedió a publicar la misma en el Boletín Oficial del Estado en fecha 1 de marzo de 2017. En dicha publicación se confería un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

La interesada no efectuó alegaciones a la propuesta de resolución.

#### **OCTAVO. Elevación del expediente al Consejo**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **NOVENO. Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

### **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, los siguientes:

D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez como gestora de la estación de servicio denunciada desde el 21 de octubre de 2014 hasta el día 5 de junio de 2015, no envió los datos identificativos de la instalación correspondiente como exigía el artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

### II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3ª, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común («*A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior*»). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Ley 30/1992»), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

### III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

Como ha quedado constatado en el relato de los hechos, D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez no procedió a dar de alta en el Registro Estatal de Instalaciones de Distribución al por menor, suministro de combustibles y carburantes a vehículos la Estación de Servicio de Manzanera (Teruel), en el tiempo que figura como gestora de la misma en el registro autonómico entre octubre de 2014 y junio de 2015.

El artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, estableció para los titulares de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador la obligación de remitir, entre otros, los datos identificativos de cada instalación:

Dos. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán enviar en el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, un listado de todas las instalaciones para suministro a vehículos que forman parte de su red de distribución definida de acuerdo con el apartado 1, a la Dirección General de Política Energética y Minas en la que se incluirán los datos identificativos de cada instalación, así como el tipo de vínculo contractual por el que se incluye en la red.

Los titulares o gestores de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos anteriores en el mismo plazo.

Por su parte, el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, introdujo la obligación de los titulares de instalaciones de suministro a vehículos de remitir determinada información sobre los productos comercializados en sus puntos de venta. Para dar cumplimiento a lo anterior se dictó la Orden de 3 de agosto de 2000 por la que se determina la forma de remisión de la información sobre precios de productos petrolíferos.

Mediante el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, se dio nueva redacción al artículo 4 dos del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, tipificando, ahora sí, como infracción grave el incumplimiento de la obligación de remisión de los datos identificativos de las instalaciones. Esta modificación entró en vigor el 16 de marzo de 2005. Desde ese momento los incumplimientos en el envío de los datos identificativos de las instalaciones por parte de los sujetos obligados, incluidos los titulares o gestores de instalaciones de suministro no vinculados a un operador, son susceptibles de sanción administrativa.

La actual redacción, dada por el RD-ley 5/2005, no deja lugar a dudas.

Dos. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán enviar en el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de este real decreto ley, un listado de todas las instalaciones para suministro a vehículos que forman parte de su red de distribución definida de acuerdo con el apartado uno, a la Dirección General de Política Energética y Minas, en la que se incluirán los datos identificativos de cada instalación, así como el tipo de vínculo contractual por el que se incluye en la red.

Los titulares o gestores de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos anteriores en el mismo plazo.

En el mes de enero de cada año, los operadores al por mayor notificarán las altas y bajas que se hayan producido en el año anterior en su red de distribución.

El incumplimiento de esta obligación se considerará infracción grave en los términos señalados en el artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Será responsabilidad del Comisión Nacional de Energía la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores correspondientes a estos incumplimientos.

Desde la entrada en vigor de esta norma la falta de comunicación de los datos identificativos de la Estación de Servicio denunciada puede considerarse una infracción administrativa tipificada de forma completa.

Con posterioridad se aprobó la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante, «Orden ITC/1201/2006»). A través de esta norma se derogó la Orden de 3 de agosto de 2000, sobre remisión de la información relativa a precios de productos petrolíferos, pero se mantuvo vigente la Resolución de 17 de julio de 2000 concerniente a la información sobre las instalaciones de suministro de productos petrolíferos.

La vigente Orden ITC/2308/2007 derogó la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, y la Resolución de 17 de julio de 2000 y se refiere a ambos tipos de información a remitir: datos de las instalaciones e información sobre productos vendidos. La Orden ITC/2308/2007 determina, en su artículo 3, los sujetos obligados al envío de información:

1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.

El artículo 4 de la citada Orden establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres que son sujetos obligados al envío de información los siguientes:

Estarán obligados a remitir la información que se determina en esta sección los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto.

El artículo 5 de la citada Orden Ministerial detalla información a remitir por parte de los sujetos obligados:

Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.

En cuanto a la frecuencia, plazos y formato del envío de la información que ha de ser remitida de forma regular y periódica, las reglas se establecen en el artículo 6 de la referida Orden ITC 2308/2007 y en el anexo I de la misma, siendo de destacar que, por lo que se refiere a la información sobre precios, la misma ha de ser remitida *todos los lunes o día hábil posterior, en el supuesto de ser festivo, y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de tres días y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.*

La disposición adicional primera de la Orden ITC/2308/2007, en cuanto a los datos identificativos o información censal sobre las instalaciones de distribución, establece lo siguiente:

Los sujetos obligados definidos en el artículo 3 deberán aportar la información censal sobre las instalaciones que gestionen directamente. Dicha información censal deberá ser remitida de acuerdo al anexo IV y actualizada en un plazo máximo de 15 días naturales siempre que se produzcan cambios [...]

De esta manera, según lo indicado, con la Orden ITC/2308/2007 se recogen en un mismo texto normativo la obligación de remisión de información sobre instalaciones de suministro (disposición adicional primera de la Orden) y la obligación de remisión de información sobre los productos petrolíferos (artículo 5 de la citada Orden), obligaciones ambas que surgen respectivamente de los artículos 4 y 5 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

En el caso que nos ocupa, la tipificación de las conductas viene expresamente contemplada en el citado Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, en sus artículos 4 y 5. En concreto, el artículo 4 dos dispone: *“El incumplimiento de esta obligación [remisión de los datos identificativos de cada instalación] se considerará infracción grave en los términos señalados en el artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”*. Y el artículo 5 cinco

establece: *“El incumplimiento de esta obligación [remisión sobre precios] será considerado infracción administrativa grave, resultando de aplicación las disposiciones del Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”.*

La vigente Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 19 lo siguiente:

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

La remisión que realiza la Orden recién citada y el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000 al artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo que disponen lo siguiente:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema [...]

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios».

Resulta así evidente que D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez como gestora de la instalación debió remitir los datos identificativos de la estación que no había remitido el anterior titular y gestor. En consecuencia, incumplió la obligación prevista en el artículo 4.2 del Real Decreto-ley 6/2000, en los términos previstos en la Orden ITC/2308/2007.

Por otra parte, este incumplimiento permite subsumir en él todos los incumplimientos posteriores, es decir, aquellos relacionados con la Orden ITC/2308/2007, y que se incluyeron de forma indiciaria en el acuerdo de incoación del presente procedimiento como obligaciones incumplidas por D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez.

No cabe duda que dichas obligaciones –envío de precios con periodicidad semanal o cuando se modifiquen, ventas anuales e información censal- se han

incumplido, pero estamos ante un supuesto de absorción de las infracciones posteriores por la inicial, y no ante un supuesto de concurso real. En este caso, la infracción más grave absorbe a todas las que se hayan podido cometer con el hecho infractor.

Considerando los hechos probados y el tipo infractor puesto de manifiesto, procede concluir que D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción grave, consistente en el incumplimiento de la obligación de remitir los datos identificativos de la Estación de Servicio de la que fue gestora entre el 21 de octubre de 2014 hasta el 5 de junio de 2015, absorbiendo en ella el resto de incumplimientos puestos de manifiesto en el acuerdo de incoación, es decir, la falta de remisión de precios semanalmente durante ese período, la falta de remisión de los datos de venta anuales y la falta de actualización de la información censal.

#### **IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**

##### a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual *«sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia»*. En términos similares, el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *«la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo e 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6<sup>a</sup>, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6<sup>a</sup>, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2<sup>a</sup>.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los titulares de las estaciones de servicio, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra como obligación fundamental la ya mencionada de inscripción censal e identificación de la estación de servicio. De hecho, la falta de puesta en conocimiento de la misma existencia de la estación de servicio impide de raíz y en su grado máximo el objetivo de la norma con rango de Ley, a saber, el conocimiento por parte de los consumidores de los precios ofertados por la estación de servicio que se convierte, a estos efectos, en una estación clandestina.

En consecuencia, la conducta desarrollada por D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez implica una culpabilidad a título de culpa o negligencia, ya que incumplió sus obligaciones normativas de identificación y lo hizo de forma permanente y durante todo el tiempo en que fue gestora de la estación de servicio. A pesar de lo cual procedió a suministrar combustibles al por menor durante el indicado período.

## **V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA**

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 de euros.

El artículo 131.3 de la Ley 30/1992, hoy artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, relativo al principio de proporcionalidad, reúne los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar. Por su parte, la Ley del Sector de

Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada Ley establece que «La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior».

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la citada Ley, estas circunstancias son las siguientes:

«Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme».

De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa a D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez, se tiene en cuenta el hecho de que el incumplimiento de la obligación de enviar los datos identificativos por parte de D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, ya que la duración de la situación infractora fue breve. Asimismo no concurre perjuicio alguno para la continuidad y regularidad del suministro, D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez participa en grado de autora de la infracción cometida, y no concurre ninguna de las demás circunstancias.

Por otra parte, la Sala, atendiendo al artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (*“Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida”*), aplicable en cuanto resulta favorable al infractor, considera que de la comisión de la infracción consistente en la falta de inscripción en el censo ministerial deriva, necesariamente, la infracción relativa a la falta de remisión semanal de precios: a falta de inscripción no resulta posible atender a las obligaciones de remisión de información. Este mismo concepto estaba recogido en el hoy derogado artículo 4.4 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado mediante Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Estamos, por tanto, ante un supuesto similar al previsto en el artículo 8.3º del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, según el cual, el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castigan las infracciones consumidas en aquél.

Por ello, a la hora de determinar la sanción solo ha de tenerse en cuenta la infracción más amplia o compleja, es decir, la falta de remisión de los datos de identificación de la estación de servicio.

Atendidas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad, se propone sancionar a D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez con una multa de 5.000 euros (cinco mil euros). Este importe está dentro del umbral inferior y, dentro de éste, en cuantía mínima, del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que D<sup>a</sup> Jessica Pellicer Sánchez es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

**SEGUNDO.-** Imponer a la citada sociedad una sanción consistente en el pago de una multa de cinco mil (5.000) euros.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.